

Informe secretarial. Le informo señor juez, que el término para contestar la demanda otorgado a la parte ejecutada se encuentra finalizado. La parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada no acreditó haber realizado el pago ni presentó excepciones de mérito contra el escrito de demanda. Adicionalmente, le informó que la entidad EWE Solutions S.A.S., comunicó nota atenta del embargo de las acciones embargadas dentro de la presente acción ejecutiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso. A Despacho para que provea. Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2018 - 00671 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diseños Exclusivos S.A.S.
Demandada	Amadea Dinamic Wear S.A.S.
Auto # 869	Ordena seguir adelante la ejecución

I. Asunto a resolver.

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por Diseños Exclusivos S.A.S.. en contra de la sociedad Amadea Dinamic Wear S.A.S..

II. Antecedentes.

1. De lo pretendido ejecutivamente. Mediante escrito presentado el pasado once (11) de diciembre del 2018, Diseños Exclusivos S.A.S., a través de apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra de Amadea Dinamic Wear S.A.S., por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

El demandante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en las facturas No. 7769, 7782, 7789, 7816,7817, 7847,7861,7865,7929,8164,8169,8410,8435 8437, y 456590778, obligaciones que, por concepto de capital, ascienden a la suma de ciento cinco millones seiscientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y tres pesos (\$105'679.563), más los correspondientes intereses moratorios. Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones insertas dentro de las diferentes facturas aportadas al plenario, siendo estas claras, expresas y actualmente exigibles.

2. De la oposición. El mandamiento de pago es librado el día veintitrés (23) de enero de 2019.

Por medio de memorial arrimado el dieciocho (18) de junio de 2021, al correo electrónico de esta dependencia judicial, la parte ejecutante pone en conocimiento que gestionó la notificación de la parte demandada, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, realizando el envío del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte ejecutada, junto con los respectivos anexos que debían entregársele a la misma.

En ese sentido, por auto de esa misma fecha, esta dependencia judicial tuvo notificado de manera personal a la sociedad aquí ejecutada, desde el día veintidós (22) de junio de 2021.

Pese a que la parte demandada se encontraba debidamente notificada, no pagó dentro de los cinco (05) días siguientes, ni propuso excepciones de fondo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la demanda.

III. Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3. De la ejecución promovida. Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: “...1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*” Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura, se encuentran descritas en el artículo 774 de la mencionada ley y éstos son: “...1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.;2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.;* 3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*”

Ahora bien, téngase presente que, para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta con que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente; pero si no los cumpliere, también debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en el pagaré anexado a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 774 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así, la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrilla nuestra).

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de siete millones de pesos (\$7'000.000,00), al amparo del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Medellín*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Seguir Adelante con la ejecución incoada por la empresa Diseños Exclusivos S.A.S., en contra de la entidad Amadea Dinamic Wear S.A.S., siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintitrés (23) de enero de 2019.

Segundo: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar previo su secuestro y avalúo; o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parta accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de \$7.000.000,oo. Tásense.

Quinto: Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

Sexto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>104</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
